

CG690/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 31/11**

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 31/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **81**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

**2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 31/11**

a) (...) Asimismo se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones 44, 64, 67, 71, **81** y 97.

**Transferencias en Especie de los Comités Ejecutivos Estatales a Campañas Locales**

**Conclusión 81**

'El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de SMGVDF; mediante cheques expedidos a favor de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por \$35,000.00'

(...)

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**Conclusión 81**

De la revisión a la cuenta 'Transferencias a Campañas Locales', subcuenta 'En Especie'; del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observó que el partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheques expedidos a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
<b>YUCATÁN</b>									
PE-00984/04-10	1315	31-03-10	Gudelio Chontal Chagala	300 Playeras impresas a 1 tinta	\$5,000.00	984	31-03-10	José Hernán Conde Narváez	\$5,000.00
PE-00985/04-10	1318			300 Playeras impresas a 1 tinta	5,000.00	985			5,000.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$10,000.00</b>				<b>\$10,000.00</b>
PE-01087/05-10	720	28-04-10	Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	1 lona de 3.7 X 3 m 9 lonas de 3 X 2m	\$5,000.00	1087	11-05-10	Leticia Natalie Ávila Romero	\$5,000.00
PE-01088/05-10	721			11 lonas de 3 X 2 m	5,000.00	1088 (1)		Diego José Ávila Romero	5,000.00
PE-01091/05-10	725			278 Termos color humo en 1 tinta	5,000.00	1091		Rafael Emilio Albor Díaz	5,000.00
PE-01092/05-10	726			212 Termos color humo	3,810.20	1092		Diana Eugenia Canul Medina	5,000.00
PE-01099/05-10	724		Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	33 Lonas de 2X1 m	4,964.38	1099		Alma Delia Sánchez Rivero	5,000.00

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 31/11**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
				Subtotal	\$23,774.58				\$25,000.00	
	TOTAL				\$33,774.58	TOTAL				\$35,000.00

Nota Las diferencias que existen entre el importe de la factura y el importe de los cheques corresponde a \$1,225.42, registrado en la cuenta de "Servicios Generales"

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Al respecto, de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración Al respecto, al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.  
(...)*

*Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.*

*No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta el Consejo General en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que fue expedido a nombre de un tercero, y que adicionalmente fue endosado y cobrado por un tercero. A continuación se detalla el cheque en comento.*

*Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5147/11, el oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.*

*En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Al respecto, de esta observación se manifiesta que, las facturas fueron pagadas en efectivo, por los candidatos a Diputados Locales y por la persona encargada de la logística quienes realizaron el contacto con el proveedor, dichas facturas fue posible su reembolso (sic), sin ninguna aclaración adicional, en virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores enviaron (sic) copia del cheque 9721088 que indica que fue cobrado por una tercera persona, cabe aclarar que el beneficiario del cheque Diego José Ávila Romero fue candidato a Diputado Local y la persona que lo cobro (sic) Leticia Natalie Ávila Romero, fue la encargada de la logística, sin embargo se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a su personal, prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran, o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, en virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.’*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que el pago de las facturas observadas se hizo en efectivo por las personas que realizaron el contacto con los proveedores y después realizó el reembolso correspondiente; sin embargo, la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor, en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por un importe de \$35,000.00.*

*Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que no tiene las facultades para indicarles a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, cabe señalar que si bien es cierto, la normatividad no estipula la obligación a los partidos políticos de verificar quien cobra los cheques, si establece la obligación de realizar los pagos que rebasen el tope señalado en la misma, mediante cheques nominativos expedidos a favor de los prestadores de bienes o servicios.*

*En consecuencia, al realizar pagos mediante cheques expedidos a favor de un tercero por un monto de \$35,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.*

*Asimismo, al localizar el cheque observado en el cuadro anterior, mismo que al ser cotejado con el remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que fue expedido a favor de otro beneficiario, además de haber sido endosado y cobrado por un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.*

*Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.*

*(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 31/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso.** El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6121/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/196/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/226/11, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia de la documentación solicitada, consistente en siete pólizas contables, copias simples de siete facturas así como de los siete cheques presentados por el partido incoado y uno presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; adicionalmente presentó copias simples de los oficios UF/DA/4329/11 del dieciséis de junio de dos mil once, mediante el cual se solicita copia de diversos cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del oficio 213/395099/2011 mediante el cual la autoridad en comento hizo entrega de la documentación solicitada.

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.**

- a) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6258/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que remitiera el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante, Leticia Natalie Ávila Romero, Diego José Ávila Romero, Rafael Emilio Albor Díaz, Diana Eugenia Canul Medina y Alma Delia Sánchez Rivero.
- b) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1440/2011, la citada Dirección remitió los domicilios solicitados.
- c) El diez de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0890/2012, se solicitó a la citada Dirección, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. José Hernán Conde Narváez.
- d) El catorce de febrero de dos mil doce, mediante oficio DC/MCP/0227/2012, la citada Dirección remitió el domicilio solicitado.
- e) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7059/2012, se solicitó a la citada Dirección, remitiera la Cédula detalle del C. José Hernán Conde Narváez del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

- f) El veintinueve de junio de dos mil doce, mediante oficio DC/1507/2012, la citada Dirección remitió la documentación solicitada.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6490/2011 la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que presentara copia certificada de: i) estados de cuentas bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil diez, correspondientes a la cuenta bancaria número 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática; ii) La tarjeta de firmas autorizadas en dos mil diez, para realizar movimientos en la cuenta bancaria mencionada anteriormente; iii) anverso y reverso de los cheques número 984, 985, 1087, 1091, 1092 y 1099 de la cuenta referida. Cabe mencionar que el cheque 1088, no se solicitó por contar con dicha documentación vía Dirección de Auditoría.
- b) El nueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio 213/397070/2011, la autoridad financiera referida presentó copia certificada de la documentación solicitada, especificando que la tarjeta de firmas no tuvo modificaciones en ese periodo.

**IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.



**X. Requerimiento de información y documentación al C. José Hernán Conde Narváez.**

- a) El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0410/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Hernán Conde Narváez, a efecto de que confirmara o rectificara si los recursos girados mediante los cheques 984 y 985 se utilizaron para el pago de las facturas 1315 y 1318, ambas por un importe total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); así como, aclarara el motivo por el cual cobró el cheque 1092 y si los recursos girados en el cheque en comento fueron utilizados para el pago de la factura 726, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos).
- b) Ahora bien, como consta del acta circunstanciada levantada el uno de febrero de dos mil doce, una vez que se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el estado de Yucatán, en el domicilio del ciudadano requerido, no se logró dar con su paradero, pues en este sentido se tuvo como referencia por vecinos del lugar que aproximadamente hace tres meses cambió su domicilio a la ciudad de Mérida; adicionalmente se hace constar que el inmueble en donde se pretendió realizar la diligencia de notificación advierte un anuncio de renta.
- c) En este contexto, de la información obtenida por distintas autoridades –a efecto de ubicar el domicilio del ciudadano en comento-, esta autoridad el veinticuatro de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10506/2012, de nueva cuenta requirió al C. José Hernán Conde Narváez, en los términos señalados en el inciso a) del presente antecedente.
- d) Sin embargo, como consta del acta circunstanciada de veinticuatro de agosto del año en curso se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el estado de Yucatán, en el domicilio solicitado; sin embargo, se hizo constar la inexistencia del mismo, en este contexto se hace constar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se localizó al ciudadano requerido.

**XI. Requerimiento de información y documentación al C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/0411/2012, UF/DRN/1122/2012, UF/DRN/4543/2012, y UF/DRN/11314/2012 de veintisiete de enero, dos de marzo, veinticinco de mayo y veinticuatro de septiembre todos dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en las facturas 720, 721, 724, 725 y 726, expedidas por él a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si los cheques número 1087, 1088, 1091, 1092 y 1099 por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, corresponden al pago de los servicios amparados en las citadas facturas.
- b) El uno de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante confirmó la prestación de los servicios a favor del Partido de la Revolución Democrática, los cuales están amparados por las facturas 720, 721, 724, 725 y 726, mismas que fueron pagadas en efectivo, consecuentemente manifestó no tener conocimiento de los cheques en comento.

## **XII. Requerimientos de información y documentación al C. Gudelio Chontal Chagala**

- a) Mediante oficios UF/DRN/0412/2012 y UF/DRN/1123/2012, de treinta de enero y dos de marzo, ambos de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Gudelio Chontal Chagala, a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en las facturas 1315 y 1318, expedidas por él a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si los cheques número 984 y 985 por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, corresponden al pago de los servicios amparados en las facturas en cita.
- b) El doce de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso anterior, confirmó la prestación de servicios a favor del partido incoado, amparados por las facturas 1315 y 1318, mismas que le fueron pagadas en efectivo por el C. Hernán Conde Narváez, consecuentemente manifestó no tener conocimiento de los cheques en comento.

## **XIII. Requerimientos de información y documentación a la C. Alma Delia Sánchez Rivero.**

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 31/11**

- a) El treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0687/2012 la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, en el estado de **Yucatán**, a efecto de que confirmara o rectificara la contratación o prestación de servicios amparado en la factura 724 y el pago del mismo con el cheque 1099 girado a su nombre por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y aclarara el motivo por el cual le fue girado el cheque referido y no así del prestador del servicio, el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.
- b) Ahora bien, como consta del acta circunstanciada de diez de febrero de dos mil doce, una vez que se constituyó personal de la Junta en comento en el domicilio de la ciudadana requerida, se hizo constar que dicho inmueble se encontró deshabitado, por lo que se procedió a constituirse al predio continuo a efecto de preguntar por la referida ciudadana, en donde le fue informado que desde hace aproximadamente un año, el predio de encuentra deshabitado debido a que por motivos profesionales la ciudadana se fue a radicar España.
- c) Consecuentemente y toda vez que obra en autos copia de la Credencial para Votar con fotografía de la referida ciudadana, con un domicilio en el estado de **Campeche**, resultó procedente requerirle en dicha entidad federativa, en virtud de ello, mediante oficios UF/DRN/0685/2012, UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, de treinta y uno de enero, cinco y veintiocho de junio, todos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió, a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, a efecto de que confirmara o rectificara la contratación o prestación del servicio amparado en la factura 724 y el pago del mismo con el cheque 1099 girado a su favor por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- d) Ahora bien, en referencia al oficio UF/DRN/0685/2012, el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de **Campeche**, dejó citatorio en el domicilio, sin recibir respuesta del requerido al día siguiente, consecuentemente notificó por estrados dicho oficio.
- e) Cabe precisar, que los oficio UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, fueron notificados por la Junta Local referida de manera personal a la ciudadana en comento.
- f) Visto lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna de la ciudadana requerida.

**XIV. Requerimientos de información y documentación a la C. Leticia Natalie Ávila Romero.**

- a) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0688/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Leticia Natalie Ávila Romero, a efecto de que confirmara o rectificara la contratación o prestación del servicio amparado en la factura 720 y el pago del mismo mediante el cheque 1087 girado a su nombre por un importe de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y aclarara el motivo por el cual le fue girado el cheque referido y no así del prestador del servicio, el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.
  
- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, la citada ciudadana confirmó la contratación del servicio con el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante por el concepto de lonas, amparada en la factura 720 por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); especificando que se giró el cheque a su nombre porque durante el ejercicio dos mil diez realizó operaciones de logística para el partido incoado, exhibiendo para sustentar su dicho, contrato de prestación de servicios por tiempo determinado –del uno de abril al treinta de junio del de dos mil diez-. Ahora bien, por lo que hace al cheque 1088 informó que fue girado a nombre del C. Diego José Ávila Romero, mismo que tuvo como destino el pago de la factura 721, en virtud de que ella fue la encargada de hacer el cobro de los cheques materia de análisis para el pago en efectivo al proveedor.

**XV. Requerimientos de información y documentación a la C. Diana Eugenia Canul Medina.**

- a) El diez de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0689/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Diana Eugenia Canul Medina, a efecto de que confirmara o rectificara la contratación o prestación del servicio amparado en la factura 726 y el pago del mismo con el cheque 1092 girado a su nombre por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); así como la razón por la cual el servicio prestado fue pagado con cheque girado a su nombre y no del C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante y aclarara el motivo por el cual le fue girado el cheque referido y no así del prestador del servicio, el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.

- b) El veinte de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número la ciudadana referida en el inciso anterior presentó escrito de contestación señalando desconocer el destino de los recursos girados mediante el cheque 1092.

**XVI. Requerimientos de información y documentación al C. Rafael Emilio Albor Díaz.**

- a) ,Mediante oficios UF/DRN/0690/2012 y UF/DRN/1299/2012, de catorce de febrero y doce de marzo, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Rafael Emilio Albor Díaz, a efecto de que confirmara o rectificara la contratación o prestación del servicio amparado en la factura 725 y el pago de la misma mediante el cheque 1091 girado a su nombre, por un importe de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y en su caso, aclarara la razón por la cual se le giró el cheque y no a nombre del C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.
- b) El quince de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número el ciudadano referido en el inciso anterior presentó escrito de contestación señalando desconocer el destino de los recursos girados mediante el cheque 1091.

**XVII. Requerimientos de información y documentación al C. Diego José Ávila Romero.**

- a) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0691/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Diego José Ávila Romero, a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en la factura 721 y el pago del mismo con el cheque 1088 girado a su nombre por un importe de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y en su caso aclarara la razón por la cual el servicio prestado fue pagado con el cheque que le fue girado y no así a nombre del C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante; adicionalmente se le solicitó aclarara el motivo por el que endosó el cheque materia de análisis a la C. Leticia Natalie Ávila Romero.
- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano señalado en el inciso anterior, confirmó la contratación del C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante por el concepto de lonas, servicio que se ampara con la factura 721 emitida por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); especificando que recibió el cheque a su nombre en

función de sus labores de logística en el partido incoado; anexando a su contestación un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado – del uno de abril de dos mil diez al treinta de junio del mismo año- a efecto de acreditar su dicho.

**XVIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- a) El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2036/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener los domicilios de los CC. Alma Delia Sánchez Rivero y José Hernán Conde Narváez.
- b) El dieciocho de abril de dos mil doce, el C. Rafael Francisco Ortiz de la Torre, en su carácter de Titular del Órgano Interno de control en el citado Instituto (Área de Quejas), indicó que para identificar a persona cierta y determinada en las Bases de Datos de Derechohabientes del Instituto, es necesario que se remita la Clave Única de Registro de Población (CURP) o lugar y fecha de nacimiento de las personas.

**XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2038/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara si dentro de su base de datos se encontraban los domicilios de los CC. Alma Delia Sánchez Rivero y José Hernán Conde Narváez.
- b) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-448, la Licenciada Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió los domicilios solicitados.

**XX. Requerimientos de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, de nueve, dieciocho y veintinueve de mayo; así como el once de septiembre, todos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que

remitiera información respecto a los proveedores y personas físicas relacionados con los hechos materia de análisis.

- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual haya atendido los requerimientos de información realizados por esta autoridad electoral.

**XXI. Solicitud de información al Instituto Nacional de Migración.**

- a) El seis de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5596/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional de Migración a efecto de que informara el registro de salidas y entradas al país de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil diez, lo anterior con la finalidad de verificar su estancia en el país en la temporalidad en que se han emitido los requerimientos a la ciudadana en comento.
- b) El veintiuno de junio de dos mil doce, mediante oficio INM/CRM/3329/2012, el C. Antonio Ramírez Acevedo, en su carácter de Coordinador de Regulación Migratoria, informó que se localizaron tres registros de salidas a nombre de la citada ciudadana los días diecisiete de julio, veintiuno de diciembre de dos mil diez y veinticuatro de julio de dos mil once.

**XXII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7058/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que presentara la documentación que obrara en sus archivos relacionada con el domicilio del C. José Hernán Conde.
- b) El nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio DGD09576/12, la C. Lilia Kimi Mendoza Ito, en su carácter de Encargada de la Subdirección de Atención a Autoridades, remitió la información solicitada.

**XXIII. Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Yucatán.**

- a) El dos de julio de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/7057/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Yucatán, a efecto de que presentara la documentación que obrara en sus archivos relacionada con el domicilio del C. José Hernán Conde.
- b) El catorce de agosto de dos mil doce, mediante oficio SSP/DJ/14591/2012, el C. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, en su carácter de Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la referida Secretaría, remitió la información solicitada.

**XXIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** A efecto de precisar la normatividad aplicable es relevante señalar que, mediante acuerdo CG20/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de



julio del mismo año, se expidió el Reglamento para la Fiscalización por el que abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el uno de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme al Reglamento de Fiscalización en comento (**norma sustantiva**).

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **81**, de la resolución CG303/2011; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad en el Informe Anual de ingreso y egresos correspondiente al ejercicio 2011, el destino y aplicación de los recursos soportados con las facturas 720, 721, 724, 725, 726, 1315 y 1318, expedidas, las cinco primeras por el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante y las dos últimas por el C. Gudelio Chontal Chagala, como personas físicas con actividad empresarial, todas ellas por un importe total de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, debe de verificarse si las facturas referidas en el párrafo precedente fueron pagadas con los recursos girados en los cheques 984, 985, 1087, 1088, 1091, 1092 y 1099 de la institución bancaria HSBC de México, S.A., correspondientes a la cuenta bancaria 4020821500, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*b) Informes anuales:  
(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;  
(...)”*

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos  
Políticos Nacionales**

*“12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 31/11**

En este sentido, de la lectura de la citada Resolución **CG303/2011**, se desprendió que la autoridad sancionó las faltas formales en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo el pago mediante diversos cheques a nombre de terceros y no así de los beneficiarios de diversas facturas expedidas por los proveedores en la misma fecha, cuyo valor total rebasó el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre de los prestadores de los servicios y no a nombre de un tercero. A continuación se señalan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
<b>YUCATÁN</b>									
PE-00984/04-10	1315	31-03-10	Gudelio Chontal Chagala	300 Playeras impresas a 1 tinta	\$5,000.00	984	31-03-10	José Hernán Conde Narváez	\$5,000.00
PE-00985/04-10	1318			300 Playeras impresas a 1 tinta	5,000.00	985			5,000.00
					<b>Subtotal</b>				<b>\$10,000.00</b>
PE-01087/05-10	720	28-04-10	Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	1 lona de 3.7 X 3 m 9 lonas de 3 X 2m	\$5,000.00	1087	11-05-10	Leticia Natalie Ávila Romero	\$5,000.00
PE-01088/05-10	721			11 lonas de 3 X 2 m	5,000.00	1088 (1)		Diego José Ávila Romero	5,000.00
PE-01091/05-10	725			278 Termos color humo en 1 tinta	5,000.00	1091		Rafael Emilio Albor Díaz	5,000.00
PE-01092/05-10	726			212 Termos color humo	3,810.20	1092		Diana Eugenia Canul Medina	5,000.00
PE-01099/05-10	724			33 Lonas de 2X1 m	4,964.38	1099		Alma Delia Sánchez Rivero	5,000.00
					<b>Subtotal</b>				<b>\$25,000.00</b>
					<b>\$23,774.58</b>				<b>\$35,000.00</b>
<b>TOTAL</b>									<b>\$35,000.00</b>

Nota Las diferencias que existen entre el importe de la factura y el importe de los cheques corresponde a \$1,225.42, registrado en la cuenta de "Servicios Generales"

Adicionalmente, se tuvo conocimiento que el cheque número 1088 –referencia 1 de la tabla anterior- fue girado a nombre de un tercero, como se acreditó con la copia certificada presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de lo anterior, el partido manifestó que el pago de las facturas se hizo en efectivo por las personas que contactaron a los proveedores y posteriormente se llevó a cabo el reembolso correspondiente; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y consecuentemente tener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*".

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral no tuvo certeza de que el partido político hubiera reportado con veracidad las operaciones comerciales celebradas con los prestadores de servicios.

Bajo este contexto, el Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político –en relación a las operaciones realizadas con los prestadores de servicios los CC. Gudelio Chontal Chagala y Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante- y en consecuencia, determinar el destino lícito de los recursos.

Así, el presente procedimiento sancionador electoral tiene como finalidad verificar la veracidad de lo reportado por el partido político en el marco de revisión de su Informe Anual.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener documentación e información relacionada con el presente procedimiento.

En respuesta a lo anterior, la Dirección señalada remitió la documentación presentada por el partido político –en el periodo de revisión del respectivo Informe Anual-, consistente en siete pólizas contables, copias simples de siete facturas así como de los siete cheques presentados por el partido incoado y copia del cheque 1088, el cual fue presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante la revisión del informe respectivo.

Paralelamente se encausó la línea de investigación hacia la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad que presentó copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, todos de de dos mil diez, relativos a la cuenta bancaria 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., aperturada a nombre del Partido de la Revolución

Democrática; tarjeta de firmas; así como el anverso y reverso de los cheques número 984, 985, 1087, 1088, 1091, 1092 y 1099 de la cuenta bancaria referida.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada, se obtuvo lo siguiente:

- Que en el estado de cuenta del mes de marzo de dos mil diez, se refleja que el treinta y uno de dicho mes y año, se realizó el pago de dos cheques con números 984 y 985 -por concepto de “cheque pagado”-; ambos por un monto individual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que en el estado de cuenta del mes de mayo de dos mil diez, se refleja que el once de dicho mes y año, se realizó el pago de cinco cheques con números 1087, 1088, 1091, 1092 y 1099 -por concepto de “cheque pagado”-; cada uno por un monto individual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que el cheque número 984 girado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, a nombre del C. José Hernán Conde Narváez, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por él mismo en dicha fecha.
- Que el cheque número 985 girado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, a nombre del C. José Hernán Conde Narváez, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por él mismo en dicha fecha.
- Que el cheque número 987 girado el once de mayo de dos mil diez, a nombre de la C. Leticia Natalie Ávila Romero, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por ella misma en dicha fecha.
- Que el cheque número 1088 girado el once de mayo de dos mil diez, a nombre del C. Diego José Ávila Romero, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue endosa a nombre de la C. Leticia Natalie Ávila Romero y cobrado por ella en dicha fecha.
- Que el cheque número 1092 girado el once de mayo de dos mil diez, a nombre de la C. Diana Eugenia Canul Medina, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue endosado a nombre del C. José Hernán Conde Narváez y cobrado por él en dicha fecha.

- Que el cheque número 1091 girado el once de mayo de dos mil diez, a nombre del C. Rafael Emilio Albor Díaz, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por él mismo en dicha fecha.
- Que el cheque número 1099 girado el once de mayo de dos mil diez, a favor de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por ella misma en dicha fecha.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a cada una de las personas involucradas en las operaciones materia estudio; por lo que los domicilios de los prestadores de servicios fueron tomados de los datos impresos en las facturas expedidas por ellos mismos.

Derivado de lo anterior, en un primer momento se requirió al **C. Gudelio Chontal Chagala** con la finalidad de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en las facturas 1315 y 1318, expedidas por él a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si los cheques número 984 y 985 por un monto de 5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, corresponden al pago de los servicios amparados en las citadas facturas.

En contestación a lo anterior, el prestador del servicio **confirmó** la prestación del servicio a favor del partido incoado, amparados por las **facturas 1315 y 1318**, expedidas por concepto de impresión a una tinta de 600 playeras de cuello redondo impresas en color negro -300 playeras por factura-, aclarando que el pago por la prestación del servicio se realizó en efectivo por el C. José Hernán Conde Narváez, el cual a su vez le solicitó las facturas en comento a nombre del partido incoado.

Así, continuando con la línea de investigación esta autoridad electoral requirió al beneficiario del cheque, el C. José Hernán Conde Narváez, a efecto de que confirmara el dicho del C. Gudelio Chontal Chagala e indicara las razones por las cuales el cheque había sido expedido a su favor y no del prestador del servicio.

Para poder realizar dicho requerimiento de información y documentación, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores; así como, la Cédula de Detalle del C. José Hernán Conde Narváez; sin embargo, al momento de ser requerido en el domicilio remitido a esta autoridad fiscalizadora, no fue posible su localización tal y como consta en las actas circunstanciadas de uno de febrero y veinticuatro de agosto, ambas de dos mil doce, levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el estado de Yucatán.

Consecuentemente, se solicitó el domicilio registrado en las bases de datos de diversas dependencias, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Yucatán, a efecto de obtener elementos adicionales que dieran a esta autoridad referencias o en su caso la ubicación del ciudadano referido en el párrafo precedente.

En este contexto, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, no localizó al ciudadano requerido y por tanto, no se obtuvo su dicho respecto a los hechos materia de análisis en el procedimiento de mérito; no obstante, dicha situación no provoca incertidumbre a esta autoridad respecto a los elementos de pruebas obtenidos, consistentes en la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –cheques 984 y 985, de la institución de crédito HSBC de México, S.A., a nombre del C. José Hernán Conde Narváez- la cual concatenada con el dicho del C. Gudelio Chontal Chagala –prestador del servicio-, genera certeza del destino de los recursos erogados para el pago de las facturas **1315 y 1318**, por concepto de impresión de playeras.

Ahora bien, respecto a las **facturas 720, 721, 724, 725 y 726**, esta autoridad requirió al prestador de los servicios amparados en dichas facturas, el **C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante** con la finalidad de que confirmara o rectificara la prestación de los servicios que ampararon las facturas en comento y expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si los recursos consignados en los **cheques número 1087, 1088, 1091, 1092 y 1099** por un monto de 5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, correspondieron al pago de las facturas referidas.



En contestación a lo anterior, el ciudadano referido en el párrafo precedente confirmó la prestación del servicio a favor del partido incoado, amparados en las facturas de mérito por los montos señalados, expedidas por concepto de la elaboración de lonas de diferentes medidas y termos color humo en una tinta, aclarando que el pago por la prestación del servicio se realizó en efectivo por la razón de que se pedía un anticipo y saldo en su totalidad para la contra entrega de trabajos.

Consecuentemente, se encausó la línea de investigación hacia los ciudadanos a quienes fueron girados los cheques 1087, 1088, 1091,1092 y 1099 de la cuenta bancaria 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de verificar el destino de los recursos para el pago de las facturas materia de análisis.

En este sentido se requirió a los CC. Leticia Natalie Ávila Romero, Diego José Ávila Romero, Rafael Emilio Albor Díaz, Diana Eugenia Canul Medina y Alma Delia Sánchez Rivero.

En consecuencia, y con la finalidad de recabar los testimonios de los ciudadanos relacionados en los hechos del procedimiento oficioso de merito, se requirió a cada uno de ellos obteniendo lo siguiente:

- **Respecto a las facturas 720 y 721, en relación a los cheques número 1087 y 1088 girados a nombre de los CC. Leticia Natalie Ávila Romero y Diego José Ávila Romero.**

En primer término, como ya se indicó en párrafos precedentes, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los cheques número 1087 y 1088, ambos de la cuenta bancaria 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática girados el once de mayo de dos mil diez, a nombre de los CC. Leticia Natalie Ávila Romero y Diego José Ávila Romero, respectivamente, cada uno por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Es importante señalar, que el primero de los títulos de crédito fue cobrado por la misma beneficiaria mientras que el segundo de los cheques fue endosado y también cobrado por la C. Leticia Natalie Ávila Romero, el mismo día que fueron girados.

Ahora bien, continuando con la sustanciación del procedimiento de mérito se encausó la línea de investigación hacia la **C. Leticia Natalie Ávila Romero**, a efecto de verificar el destino de los recursos girados en los cheques para el pago de las facturas señaladas.

En atención al requerimiento de la autoridad, la ciudadana antes mencionada manifestó que durante el año dos mil diez realizó operaciones de logística para el Partido de la Revolución Democrática, trabajo que incluía atender asuntos relacionados con la imagen del partido político y los candidatos, entre las cuales se encuentra la contratación de las diez lonas amparadas en la **factura número 720** expedida por el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante; asimismo, confirmó la recepción del **cheque número 1087**, el cual tuvo que cobrar en efectivo para que a su vez, ese dinero sirviera para el pago de las lonas mencionadas, ello por ser la única forma en la que el prestador del servicio realiza sus ventas.

Por otro lado, y con el propósito de aportar mayores elementos de prueba, se consideró procedente requerir al **C. Diego José Ávila Romero**, a efecto de que confirmara la contratación con el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante para la elaboración de once lonas por un costo total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido el ciudadano referido en el párrafo anterior, **confirmó** la prestación del servicio con el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante, a efecto de que realizara la impresión de once lonas, trabajo amparado en la **factura 721** y pagado con los recursos consignados en el **cheque número 1088**; asimismo, remitió el contrato de prestación de servicios celebrado con el aludido instituto político, por concepto de prestación del servicio de logística y publicidad del partido, durante el dos mil diez.

Cabe aclarar que la C. Leticia Natalie Ávila Romero, en el escrito de respuesta respectivo, aclaró que en efecto ella cobró el cheque 1088 endosado a su favor por el C. Diego José Ávila Romero, mismo que tuvo como destino el pago de la

factura 721, ello en virtud de ser la persona encargada de hacer el cambio en efectivo de los cheques para pagar la prestación del servicio.

Por otro lado, se aclara que en los contratos remitidos a esta autoridad se desprende que ambos ciudadanos sostuvieron un vínculo laboral con el Partido de la Revolución Democrática, misma que transcurrió específicamente del jueves uno de abril al treinta de junio de dos mil diez, cuya cláusula primera establece lo siguiente:

***“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO***

***‘EL PRESTADOR’ se obliga a realizar el servicio de Logística y Publicidad de ‘EL PARTIDO’.”***

Visto lo anterior y de la concatenación de cada una de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, y toda vez que los CC. Leticia Natalie Ávila Romero y Diego José Ávila Romero confirmaron las operaciones realizadas por los mismos en la contratación del servicio a favor del Partido de la Revolución Democrática, se puede concluir que esta autoridad electoral tiene certeza del destino de los recursos consignados en los cheques 1087 y 1088, toda vez que fueron aplicados para el pago de las facturas 720 y 721, expedidas por el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante.

- **Respecto de las facturas 725 y 726, en relación a los cheques números 1091 y 1092 girados a nombre de los CC. Rafael Emilio Albor Díaz y Diana Eugenia Canul Medina.**

De la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que los cheques número 1091 y 1092, ambos de la cuenta bancaria 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática girados el once de mayo de dos mil diez, a nombre de los CC. Rafael Emilio Albor Díaz y Diana Eugenia Canul Medina, respectivamente, cada uno por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fueron cobrados el primero de ellos por el beneficiario del cheque, mientras que el segundo fue endosado y cobrado por el C. José Hernán Conde Narváez, persona que como ha quedado señalado en párrafos precedentes agotando el principio de exhaustividad, no fue posible determinar su ubicación a efecto de poder ser requerido por esta autoridad electoral

Ahora bien, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se solicitó información a la C. Diana Eugenia Canul Medina a efecto de verificar que el destino de los recursos amparados en el cheque 1092 se utilizaran para el pago de la factura 726, por un importe de \$3,810.20 (tres mil ochocientos diez pesos 20/100 M.N.)<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, la C. Diana Eugenia Canul Medina manifestó desconocer el destino de los recursos del cheque materia de análisis, toda vez que ella no cobró el cheque referido, negando haberlo recibido y que al C. José Hernán Conde Narváez lo conoció de manera casual sin nexo alguno que los relacionara.

Por otra parte, respecto del C. Rafael Emilio Albor Díaz, en atención al requerimiento de la autoridad manifestó desconocer el destino de los recursos, toda vez que el no cobró el cheque en comento, negando haberlo recibido.

En vista de lo anterior, es procedente realizar las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al Cheque 1092 girado a nombre de la C. Diana Eugenia Canul Medina, de la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se hizo constar que el cheque fue endosado y finalmente cobrado por el C. José Hernán Conde Narváez, persona que por el dicho del prestador del servicio, el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante fue la encargada de pagarle en efectivo las facturas materia de análisis en el procedimiento de mérito, en específico la número 726.

Respecto del cheque 1091 girado a nombre del C. Rafael Emilio Albor Díaz, obra en el expediente de mérito la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que se hizo constar que el cheque fue cobrado por el ciudadano en comento.

---

<sup>1</sup> No pasa desapercibido por esta autoridad que existen diferencias entre el monto de la factura y el del cheque; sin embargo, en el Dictamen Consolidado respectivo se aclara que la diferencia corresponde a un registro en la cuenta de "Servicios Generales".

En este sentido la documentación presentada por la autoridad financiera adquiere el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De lo anterior se colige que si bien, los beneficiarios de los títulos de crédito manifiestan desconocer el destino de los recursos girados y en un segundo caso negar el cobro del mismo, de los elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral se puede concluir que en el caso de la C. Diana Eugenia Canul Medina fue el C. José Hernán Conde Narváez quien finalmente cobró el cheque y que es la persona que reconoce el prestador del servicio le entregó el dinero para el pago de las facturas.

En el segundo caso, aunque el C. Rafael Emilio Albor Díaz niega el cobro del cheque 1091, de los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que él cobro el cheque.

En este contexto, no se tienen elementos que permitan a esta autoridad tener certeza<sup>2</sup> que no se destinaron los recursos de los cheques 1091 y 1092, al pago de las facturas; sin embargo, por otra parte sí se tiene certeza del pago de las facturas pues el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante lo confirmó.

---

<sup>2</sup> Es decir, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis LIX/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

No es óbice señalar, que ante las inconsistencias señaladas previamente se requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el partido incoado fue omiso en desahogar los múltiples requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

- **Respecto a la factura 724 en relación al cheque número 1099 girado a nombre de la C. Alma Delia Sánchez Rivero.**

Respecto a los elementos que obran en el expediente de mérito, se tiene que el cheque número 1099 de la cuenta bancaria 4020821500 de la institución de crédito HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática girado el once de mayo de dos mil diez, a nombre de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue cobrado por la misma beneficiaria.

En consecuencia, se encausó la línea de investigación hacia la C. Alma Delia Sánchez Rivero, a efecto de verificar la aplicación de los recursos girados en el cheque 1099 para el pago de la factura número 724 por un importe de \$4,964.38 (cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)<sup>3</sup>

En este contexto es importante señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta por parte de la ciudadana en comento, no obstante que la notificación se realizó de forma personal.

Consecuentemente, toda vez que como se indicó en párrafos precedentes, el proveedor -Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante- confirmó la prestación del servicio, , y el pago por el mismo, no existen elementos que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática hubiese infringido alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, puesto que existe concordancia en la prestación del servicio a favor del Partido Político incoado y el pago como contraprestación a los proveedores; por tanto, en razón de los documentos exhibidos en el procedimiento de mérito y en aplicación del principio de exhaustividad –mismo que se encuentra agotado en la investigación de mérito-; así como del principio *in dubio pro reo* en el

---

<sup>3</sup> No pasa desapercibido por esta autoridad que existen diferencias entre el monto de la factura y el del cheque; sin embargo, en el Dictamen Consolidado respectivo se aclara que la diferencia corresponde a un registro en la cuenta de "Servicios Generales".

caso de las facturas 725 y 726 se concluye que no existen mayores pruebas que valorar y se colige que no existe irregularidad cometida por el partido incoado.

Visto lo anterior y toda vez que la autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que concatenados entre sí permiten tener certeza del pago de las facturas 720, 721, 724, 725, 726, 1315 y 1318, mismas que amparan los servicios confirmados por los prestadores de servicio los CC. Gudelio Chontal Chagala y Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante; así como, de la veracidad de lo reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez del Partido de la Revolución Democrática, se debe declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**4. Vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Toda vez que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, no atendió los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral –tal como se señala en la tabla siguiente-, en términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente **XIII** de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

<b>Persona a quien se dirige el oficio</b>	<b>Número de Oficio</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Tipo de notificación</b>
Alma Delia Sánchez Rivero	UF/DRN/0685/2012	11/febrero/2012	Estrados
	UF/DRN/5323/2012	05/junio/2012	Personal
	UF/DRN/6397/2012	2/junio/2012	Personal

Por otro parte, en vista de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en la atención de los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral –tal como se señala en la tabla siguiente-, en términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente **XX** de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Persona a quien se dirige el oficio	Número de Oficio	Fecha de notificación	Tipo de notificación
Partido de la Revolución Democrática	UF/DRN/4134/2012	09/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/4545/2012	18/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/5325/2012	29/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/11089/2012	11/septiembre/2012	Oficio

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la omisión en el desahogo de los requerimientos formulados por esta autoridad electoral en relación a la C. Alma Delia Sánchez Rivero; así como, del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el **considerando 4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 31/11**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**